



| | |
|---|-----------------|
| CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS | |
| 14 JUN 2005 | |
| SEC. 9 | 3539 HORA 15:15 |

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1°.- Los trabajadores en relación de dependencia de la ex Empresa YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, cuya desvinculación definitiva, cualquiera fuera la forma del distracto, se hubiera producido desde la sanción de la ley 23.696 y hasta el 31 de Diciembre de 1994, y sus derechohabientes, se regirán por la ley previsional vigente a la fecha de su desvinculación en todo lo que no sea modificado por la presente ley.

ARTICULO 2°.- Los trabajadores enumerados en el artículo 1° de la presente ley deberán acreditar a efectos de acceder a los beneficios previsionales los siguientes requisitos:

- a.- Veinticinco años de aportes.
- b.- Cincuenta años de edad.

Estos requisitos deberán ser acreditados al momento de solicitud del beneficio.

Al único fin de acreditar el mínimo de servicios o de edad necesarios para el logro de las condiciones que establece la presente ley, los trabajadores podrán compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en igual proporción.

ARTICULO 3°.- Para acreditar el requisito del inciso a) del artículo 2° los años trabajados en la empresa Y.P.F. S.E. serán considerados a razón de un año igual a uno punto tres años de aportes (1 año = 1.3 años).

ARTICULO 4°.- Tendrán derecho a una jubilación por invalidez los trabajadores comprendidos en el artículo 1° que acrediten su incapacidad al momento de la solicitud y se regirán por la ley y el baremo vigente al momento de la sanción de la ley 23.696, para todos sus efectos legales, incluso para su revisión o rehabilitación posterior.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 5º.- Los trabajadores comprendidos en el artículo 1º y los derechohabientes que hubieren obtenido resolución judicial o administrativa firmes y denegatorias en todo o en parte del derecho reclamado podrán solicitar la reapertura del procedimiento en los términos de la presente ley.

ARTICULO 6º.- Los beneficios de la presente ley se otorgarán a partir de su solicitud, no reconociéndose para el pago de haberes retroactivos anteriores a dicha fecha.

ARTICULO 7º.- De forma.

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION

EDUARDO ARIEL ARNOLD
DIPUTADO DE LA NACION

DANIEL A. VARIZAT
DIPUTADO NA

JESUS ABEL BLANCO
DIPUTADO DE LA NACION